

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Versión pública del Acuerdo Plenario de Cumplimiento de Sentencia, dentro del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-011/2022

Las partes o secciones clasificadas son aquellas que contienen datos personales concernientes a personas identificadas o identificables y obran en las páginas

La clasificación se realizara con fundamento en los artículos 84, 90, fracción III, 95 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán; de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como en términos del artículo 32 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los diversos del 5 al 15 de los lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias emitidas por este Órgano Jurisdiccional.



VÍCTOR HUGO ARROYO SANDOVAL
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

La presente versión pública se aprobó el veinte de abril de 2022, según consta en el acta número TEEM-SECT-006/2022 del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

**ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA****JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO****EXPEDIENTE: TEEM-JDC-011/2022****ACTOR: ELIMINADO DATO
PERSONAL CONFIDENCIAL.
FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL
DEL DOCUMENTO****AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIQUILPAN,
MICHOACÁN****MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA
CAMACHO OCHOA**

Morelia, Michoacán, a treinta de mayo de dos mil veintidós.¹

ACUERDO que determina el cumplimiento a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán,² dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano³ identificado al rubro.

1. ANTECEDENTES

1.1 Sentencia. El diecinueve de abril, el *TEEM* dictó sentencia dentro del *juicio ciudadano* en que se actúa, en la que determinó los siguiente:

6. Efectos de la sentencia.

Se ordena al Presidente Municipal, que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que les sea notificada la presente sentencia, entregue al Actor la información solicitada mediante oficios 066-2021, 87-2021, 143-2021, 142-2021, 156-2021 y 159-2021.

Realizado lo anterior, deberá informar al TEEM sobre el cumplimiento dado, adjuntando las constancias necesarias para acreditarlo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

¹ Las fechas citadas en la presente resolución corresponden al año dos mil veintidós.

² En adelante, *TEEM*.

³ En adelante, *juicio ciudadano*.

Todas las determinaciones anteriores, se realizan bajo el apercibimiento que de no hacerlo o hacerlo de forma incompleta, el Presidente Municipal podrá hacerse acreedor a los medios de apremio contenidos en el artículo 44 de la Ley Electoral.

1.2 Remisión de constancias y vista al actor. Por acuerdo de tres de mayo, se tuvo por recibida la documentación remitida por el Presidente Municipal de Jiquilpan, Michoacán,⁴ a fin de acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria que nos ocupa.

Con las constancias de mérito, se dio vista al actor para que, en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a sus intereses correspondiera.

1.3 Preclusión de vista. Por acuerdo de dieciséis de mayo, se tuvo por precluido el derecho del actor para manifestar lo que a sus intereses correspondiera, respecto de la documentación remitida por la *Responsable*.

2. COMPETENCIA

El Pleno del *TEEM* es competente para conocer del presente asunto, en razón de que la función de los tribunales no se reduce a conocer y resolver las controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino también se adiciona la de vigilar y proveer lo necesario para garantizar la plena ejecución de sus resoluciones.⁵

3. MATERIA DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

En la sentencia cuyo cumplimiento se verifica, se ordenó a la *Responsable* que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificada la sentencia, entregara al actor la información que le solicitó mediante oficios 066-2021, 87-2021, 143-2021, 142-2021, 156-2021 y 159-2021.

Y que una vez realizado lo anterior, informara al *TEEM* sobre el cumplimiento dado, adjuntando las constancias necesarias para acreditarlo.

⁴ En adelante, *Responsable*.

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64 fracción XIII y 66 fracciones III y X del *Código Electoral*; y 5 de la *Ley de Justicia Electoral*; así como la jurisprudencia **24/2001** de la *Sala Superior*, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

4. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA

A fin de acreditar el cumplimiento a lo ordenado, la *Responsable* remitió la siguiente documentación:

- a) Original del escrito de veintidós de abril, signado por la *Responsable*⁶.
- b) Original del acuse del oficio P/177/2022, de veintiuno de abril⁷.
- c) Original del acuse del oficio P/176/2022, de veintiuno de abril⁸.
- d) Original del acuse del oficio P/173/2022, de veintiuno de abril⁹.
- e) Original del acuse del oficio P/172/2022, de veintiuno de abril¹⁰.
- f) Original del acuse del oficio P/175/2022, de veintiuno de abril¹¹.
- g) Original del acuse del oficio P/174/2022, de veintiuno de abril¹².

Pruebas que tienen el carácter de públicas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 fracción I, 17 fracción III y 22 fracciones I y II de la *Ley de Justicia*, al haber sido expedidas por un funcionario en el ámbito de sus facultades, y por tanto, cuentan con valor probatorio pleno en cuanto su existencia y contenido.

Documentos con los cuales, se dio vista al actor para que, de considerarlo, manifestara lo que a su derecho conviniera,¹³ sin que lo hubiese realizado, razón por la cual se le tuvo por precluido su derecho.

En relación a ello, de acuerdo con los artículos 8° y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé el derecho de petición como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios

⁶ Visible en la foja 104 del expediente.

⁷ Visible en la foja 105 del expediente.

⁸ Visible en la foja 106 del expediente.

⁹ Visible en la foja 107 del expediente.

¹⁰ Visible en la foja 108 del expediente.

¹¹ Visible en la foja 109 del expediente.

¹² Visible en la foja 110 del expediente.

¹³ Lo cual le fue debidamente notificado el seis de mayo, visible a foja 135 del expediente.

y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

En ese sentido, de dichos preceptos en relación con el derecho de petición, se puedan deducir los siguientes elementos:

- a) El reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y
- b) La adecuada y oportuna respuesta que debe otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

Para preservar el derecho en comento, a toda petición formulada conforme a la Constitución General, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual se haya dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

Esto es, para garantizar la vigencia plena y eficacia del derecho de petición, las autoridades deben realizar lo siguiente:

- A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, con independencia del sentido de la misma.
- La respuesta debe ser notificada, por escrito y en breve término al peticionario.

Asimismo, resultan orientadoras las tesis II/2016 y XV/2016, emitidas por la Sala Superior, bajo los rubros: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO”**¹⁴ y **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”**¹⁵, de las cuales se advierten los siguientes elementos para tener por satisfecho el derecho de petición:

- Que exista una petición.

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 80 y 81.

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.

- Que la autoridad emita una respuesta por escrito.
- Que la respuesta sea acorde con lo solicitado.
- Que sea notificada en un breve término.

En el caso, se cumple con lo dispuesto en los señalados preceptos constitucionales porque como consta en autos, en los oficios girados por el actor¹⁶ le solicitó a la *Responsable* diversa información relacionada con cuestiones de la administración propia del municipio y, asimismo, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la *Responsable* emitió una respuesta por escrito a los oficios referidos a través de los diversos oficios P/177/2022, P/176/2022, P/173/2022, P/172/2022, P/175/2022 y P/174/2022¹⁷.

Por lo tanto, se tiene que la *Responsable* dio puntual contestación a cada uno de las solicitudes de información, ya que la sentencia le fue notificada el veinte de abril y los oficios cuentan con firma y fecha de recepción de veintitrés de abril, esto es tres días después de la notificación.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que las respuestas emitidas por la responsable, se realizaron conforme a lo solicitado por el actor; además, no pasa inadvertido que el *TEEM* mediante acuerdo de tres de mayo, dio vista al actor con las constancias remitidas por la *Responsable* para que manifestara lo que a sus intereses correspondiera y no realizó manifestación alguna.

Por las consideraciones expuestas al haberse llevado a cabo los actos que fueron indicados en la sentencia de mérito, el Pleno del *TEEM*

5. ACUERDA

ÚNICO. Se declara cumplida la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEM-JDC-011/2022.

Notifíquese personalmente al actor, **por oficio** a la autoridad responsable y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los

4.

¹⁶ Oficios 87-2021, 142-2021, 156-2021, 159-2021, 143-2021, 066-2021; visibles de la foja 8 a la 13 del expediente.

¹⁷ Visibles de la foja 105 a la 110 del expediente.

artículos 37 fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley Electoral, así como en los diversos 40 fracción V, 43, 44 y 47 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Asimismo, en atención a la oposición del actor con la publicación de sus datos personales, realizada mediante escrito presentado el veintinueve de marzo, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, remita a la Unidad de Transparencia de este Órgano Colegiado, la versión pública del presente Acuerdo Plenario de Cumplimiento de Sentencia, para que determine lo que en derecho corresponda; lo anterior, en términos del artículo 32 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los diversos del 5 al 15 de los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias Emitidas por este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en Reunión Interna Virtual celebrada a las doce horas con treinta minutos del treinta de mayo de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de las magistraturas presentes, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente Salvador Alejandro Pérez Contreras, las Magistradas Yurisha Andrade Morales, Alma Rosa Bahena Villalobos y Yolanda Camacho Ochoa –quien fue ponente– ante el Secretario General de Acuerdos Víctor Hugo Arroyo Sandoval, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADA

MAGISTRADA

YURISHA ANDRADE MORALES

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADA

YOLANDA CAMACHO OCHOA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

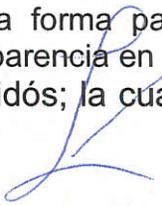
VÍCTOR HUGO ARROYO SANDOVAL

El suscrito Maestro Víctor Hugo Arroyo Sandoval, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 14 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden al acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia aprobado por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en reunión interna virtual celebrada el treinta de mayo de dos mil veintidós, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-011/2022**, la cual consta de siete páginas, incluida la presente. **Conste.**

DATOS PERSONALES			
Parte de la minuta	Párrafo	Renglón/Es	Página
Rubro	Cuatro	1,2,3 y 4	1

Lo anterior, por contener información confidencial en términos del Artículo 97 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo; artículo 3º fracción VIII, 13 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo y el capítulo IV y VI de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

La Licenciada María Alejandra Carrillo Ramírez, Secretaria Técnica del Comité, señala que la presente versión pública forma parte de la resolución aprobada por los integrantes del Comité de Transparencia en la Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el tres de junio de dos mil veintidós; la cual consta de ocho páginas, incluida la presente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN
"UNIDAD DE TRANSPARENCIA"